

•
•
•
•
•
•

OSWALDO OCAMPO VASCO
ABOGADO TITULADO
ESP EN DCHO INTERL DE TRANSPORTE
SABANETA –ANTIOQUIA
CEL 312 867 77 70
ocampovascoabogados@gmail.com

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

CHINCHINÁ, CALDAS.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN, REPAROS A LA SENTENCIA DEL DÍA 26 DE FEBRERO DEL 2024 NOTIFICADA POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 27 DE FEBRERO DE LA MISMA ANUALIDAD BAJO RADICADO 2019-00212-00.

OSWALDO ALEXIS OCAMPO VASCO, mayor de edad y vecino Sabaneta, Antioquia, Abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No 4.416.295 Expedida en Chinchiná-Caldas y Portador de la TP No 209.341 del C.S. de la J, mediante la calidad que me asiste como apoderado de la parte DEMANDANTE en el proceso de referencia, me permito respetuosamente formular los REPAROS a **LA SENTENCIA DEL DÍA 26 DE FEBRERO DEL 2024 NOTIFICADA POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 27 DE FEBRERO DE LA MISMA ANUALIDAD BAJO RADICADO 2019-00212-00**, manifestando que nos encontramos dentro del término legal procedo a ello de la siguiente manera:

PRIMER REPARO:

EL JUZGADO SE LIMITÓ EN MANIFESTAR QUE, EL CASO QUE NOS OCUPA ES UNA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE. (Análisis que parte de la excepción propuesta por uno de los codemandados), dejando de lado por completo el análisis que hizo el suscrito, precisamente al contestar dicho medio exceptivo, es decir, en el que se dejó sentado a espacio, porque se trata en el caso de marras de un acción de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, dejando en evidencia desde aquella oportunidad que, **NO SE CITAN RAZONES DERIVADAS DEL**

INCUMPLIMIENTO EN SÍ MISMO, DEL CONTRATO DE TRANSPORTE (Como la tomó el juez de instancia), sino que se funda la demanda, en el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA PRUDENCIA** (TAMAYO JARAMILLO - OBDULIO VELASQUEZ POSADA), QUE DERIVAN DE LA EJECUCION DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE Y GENERA LA REPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR EN FORMA DIRECTA, así entonces su prescripción debe tratarse de acuerdo al artículo 2347 del Código Civil colombiano de carácter especial pero regulador de este sistema de responsabilidad por estar derivada por el hecho de otro.

SEGUNDO REPARO:

El fallador no tiene en cuenta las declaraciones que según la empresa de transporte GRAN CALDAS S.A, el contrato de transporte no existía, en tanto que, manifestaron que el vehículo de placas WEE 325, afiliado a ellos no estaba autorizado para prestar dicho servicio, y que tampoco existía un contrato entre esta empresa y la obligada para ejecutar el contrato en la **LICITACIÓN 006 DEL 2016 UNIÓN TEMPORAL COOTRANSCHINCHINA Y TRESGAR S.A.S**, además que el servicio autorizado para ese vehículo según la tarjeta de operación es mixto, intermunicipal de pasajeros y no para transporte especial escolar según las disposiciones del artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2015 y de las prohibiciones expresas del parágrafo dos y tres de este artículo, que nos permite inferir que no existieron los elementos reales del contrato en materia de transporte.

TERCER REPARO:

El juzgador no tiene en cuenta que, a la fecha de los hechos por ser la víctima menor de edad no puede ser parte del contrato de transporte, aun así, da por sentado que el menor de edad afectado es parte en el contrato, cuando por su edad no tiene capacidad de serlo, omitiendo las disposiciones a que hace referencia el artículo 981 del Código de Comercio, razón está que nos indica que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto era el de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ENCAMINADA LA ACCIÓN POR EL**

FALLADOR POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN LÓGICAMENTE NO CORRESPONDE A LA EXTRA CONTRACTUAL.

El a-quo dentro del razonamiento realizado al proceso de marras expresó:

(..)

'En este caso, se alega el incumplimiento de un contrato de transporte, el cual debía cumplirse el mismo día de la ocurrencia del hecho por el que ahora se reclama una indemnización, razón por la cual, es desde esa fecha en la que empezaría a correr el término de prescripción para incoar las acciones derivadas de tal contrato, si no se hubiese suspendido. En efecto, aquí el término bienal empezó a correr el 26 de noviembre de 2016, fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito, por lo que en principio el término de prescripción de la acción ocurriría el 26 de noviembre de 2018, pero para la fecha inicial el demandante, nacido el 26 de abril de 1999, era menor de edad y solo cumplió los 18 años, el 26 de abril de 2017, de modo que a partir de esta última fecha le empezaron a correr los dos (2) años de la prescripción, plazo que se venció el 26 de abril de 2019; de modo que para el 19 de noviembre de 2019, que presento su demanda, ya la acción de naturaleza contractual había prescrito. De modo que son extemporáneas las pretensiones de la demanda, encaminadas a la indemnización de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento del contrato de transporte de estudiantes, ejecutado el 26 de noviembre de 2016, por el vehículo de servicio público, tipo jeep, de placas WEE-325, para el demandante Brahian Gallego Nieto, por lo cual se declarara probada la excepción de prescripción que, en tal sentido, formularon los demandados.'

Es claro que, el defecto anotado da al traste con las pretensiones incoadas con el libelo demandatorio toda vez que, tratándose de la segunda de ellas, el término de prescripción que debió acogerse era de tres (3) años; al tenerse en cuenta la fecha en que el menor BRAHIAN GALLEGO NIETO, adquirió la mayoría de edad (abril 26 de 2017), dicho lapso transcurría hasta el

26 de abril de 2020, por lo que, habiendo sido radicada la demanda el 19 de noviembre de 2019, nos encontrábamos claro está, dentro de los términos para hacerlo, situación que sin lugar a dudas, hacen que la sentencia deba dar un giro total, al adoptado por el despacho en la sentencia calendada el 26 de febrero del año que avanza, notificada por estado el 27 del mismo mes y año, mediante la cual se declara probada la excepción de "prescripción" de la acción, formulada por la parte pasiva.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3 del CGP, dejó precisado de manera breve los reparos concretos que efectúo a la sentencia de primera instancia, mismos que serán ampliados y sobre los que por supuesto versará la sustentación que haré ante el Superior, en la oportunidad procesal procedente.

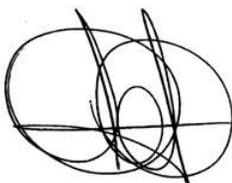
NOTIFICACIONES

Cra 8 No 11-02 Ed San Francisco Chinchiná Caldas edificio San Francisco Oficina 104

Correo electrónico: ocampovascoabogados@gmail.com

Teléfono de contacto: 312-867-77-70

Atentamente,



OSWALDO ALEXIS OCAMPO VASCO

C.C.4.416.295 Expedida en Chinchiná-Caldas

TP No 209.341 del C.S de la J.